

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SULMAN ROCÍO GUTIERREZ POVEDA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2021-00120-00 |

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el cual elevó en los siguientes términos:

“(...) me permito presentar ante su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del auto del 22 de julio de 2021¹”

1. Cuestión previa

Inicialmente, previo a continuar con el estudio del recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte actora, resulta oportuno realizar algunas precisiones:

De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se concibe que *“el recurso de reposición procede contra todos los **autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Así mismo y en armonía con el artículo 318 del C.G.P., se tiene que *“el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregarMemorial

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00120-00
Auto: Resuelve Reposición

Ahora bien, del anterior recuento normativo se concluye que el recurso de reposición únicamente procede contra los **autos** dictados por los jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el *sub examine* la parte actora eleva el recurso de reposición en contra de la constancia secretarial del 22 de julio de 2021, lo que a la luz del artículo 278 del G.G.P., no corresponde a una providencia dictada por el juez y por consiguiente no puede ser objeto de recurso.

Pues bien, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y en consonancia con la *interpretatio iuris* del juez, el Despacho considera que el recurso presentado debe encauzarse y dirigirse en contra del auto del 24 de agosto de 2021 por medio del cual se aplicó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y se dio apertura a la etapa probatoria; puesto que, como se indicó en precedencia, la actuación que motivó a la demandante a elevar el recurso de reposición no corresponde a una providencia –autos y sentencias- dictada por un juez o magistrado sino que *a contrario sensu*, corresponde a un trámite secretarial que no es objeto de recurso.

Finalmente, el parágrafo del artículo 318 del GGP prevé que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, empero, pese a que el *sub iudice* no se encuentra en igual circunstancia, es importante resaltar que el artículo advierte al juez encauzar o tramitar la impugnación por las reglas que sean procedentes.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso²

Dentro del término legal, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se conceda el término legal para contestar las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Como sustento del recurso argumentó que las actuaciones surtidas con anterioridad al 23 de agosto de 2021 no eran visibles en la plataforma TYBA, de tal manera que una vez habilitada la plataforma evidenció el registro de la actuación del 22 de julio de 2021 que obedece a una constancia secretarial.

Afirmó que la mentada constancia secretarial, con fecha de registro 22 de julio de 2021, por medio de la cual se fijó en lista las excepciones propuestas por la demandada, no fue debidamente notificada al correo electrónico de la apoderada, esto es villavicenciolopezquintero@gmail.com, razón por la cual no ejerció en

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 16AgregarMemorial

debida forma su derecho de defensa.

Finalmente, solicita se emita nueva Constancia Secretarial.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021,

Así mismo y en armonía con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 201-A³, se prescindió del traslado del recurso de reposición, según constancia secretarial del 02 de septiembre de 2021.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se aplicó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y se dio apertura a la etapa probatoria

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

³ *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.* (Subraya fuera de texto)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00120-00
Auto: Resuelve Reposición

En conclusión, contra el auto del 24 de agosto de 2021 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, en la providencia sobre la cual procede el recurso de reposición se dio aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182-A a la Ley 1437 de 2011; se dio apertura a la etapa probatoria; se fijó el litigio; y se tuvo por contestada la demanda, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Empero de los argumentos esbozados por la recurrente, especialmente en lo tendiente a demostrar la falta de notificación de la constancia secretarial del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se fija en lista excepciones, evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte actora, pues una vez revisada la constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Administrativo del Meta, así como las actuaciones registradas en la plataforma TYBA dentro del proceso de la referencia, no se evidencia el envío de notificación y/o comunicación a la apoderada de la parte actora de dicha actuación.

En ese orden, resulta evidente que la situación recurrida, obedece a un error no atribuible a la parte demandante, pues no debe olvidarse que el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adiciona el artículo 201-A en la Ley 1437 de 2011, establece que *“los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados (...)”* y así mismo establece que *“de los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)”*.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa invocado por la recurrente, no puede pasarse por alto la situación aquí planteada, pues resulta contraria al objetivo de agilizar el trámite de los procesos judiciales contemplado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así como a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, razón por la cual resulta oportuno exhortar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para que en futuras oportunidades no reincida en el mismo error, pues de conformidad con los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora, por la falta de notificación y la falta de visualización de las actuaciones surtidas con anterioridad al 23 de agosto de 2021, no pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa.

La situación que aquí nos ocupa invalida la actuación surtida en el auto del 24 de agosto de 2021, razón por la cual, se procederá a revocar el auto citado en precedencia, y se ordenará que por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00120-00
Auto: Resuelve Reposición

proveído, se corra traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos el auto proferido el 24 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado por el termino de **TRES (03) DÍAS**, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplidas las órdenes impartidas, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

CUARTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00120-00
Auto: Resuelve Reposición

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96af1ec2d2737a7a517cf03a87a5bc896402a9b85574c3e515efc26a63ac9ea

Documento generado en 23/11/2021 12:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicación: *50001-23-33-000-2021-00120-00*
Auto: *Resuelve Reposición*